



# Resolución Directoral

Expediente N°  
048-2017-PTT

N° 391- 2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 28 de febrero de 2018

**VISTO:** El documento con registro N° 69890 de 20 de noviembre de 2017 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.

## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales<sup>1</sup> (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (en lo sucesivo la **reclamada**), señalando que con fecha 29 de septiembre de 2017, tanto el reclamante como doña [REDACTED] solicitaron a la reclamada retirar de su sitio web la publicación del edicto matrimonial de fecha 24 de agosto de 2016 mediante el cual se cumplía con lo previsto en el artículo 250° del Código Civil para la celebración del matrimonio entre ambos solicitantes.
2. Con fecha 17 de octubre de 2017, el Gerente General de Editora Perú, el señor Rolando Vizarraga Robles, le informa que Editora Perú al reclamante que no es titular, ni administra ni es responsable de bancos de datos personales elaborados a partir de los contenidos de las publicaciones que efectúan por mandato de la ley y que tampoco son titulares de los motores de búsqueda, por



M. GONZALEZ L.

<sup>1</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

lo que al amparo de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos personales (LPDP) y su Reglamento, por lo que lamentan no poder atender a lo solicitado.

## II. Admisión de la reclamación.

3. Con oficios N° 871-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 872-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 1 y 2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación<sup>2</sup> respecto a la solicitud del derecho de cancelación.

## III. Contestación de la reclamación.

4. El reclamado con fecha 22 de enero de 2018 Editora Perú contesta la alegando que como encargado de las publicaciones que se realizan en el Diario Oficial "El Peruano" ofrece igualmente los servicios de publicidad de avisos de curso legal, los cuales se difunden en una sección conocida como "Boletín Oficial", tanto en la versión física como en la versión web. En dicho Boletín Oficial se publican, entre otros, notificaciones administrativas, edictos judiciales, notariales y matrimoniales, entre otros avisos que requieren publicidad conforme a la legislación vigente.
5. Por este motivo, a solicitud del propio reclamante se publicó el edicto matrimonial correspondiente a las nupcias que celebraría con doña [REDACTED] [REDACTED] aviso que fue difundido en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" con fecha 24 de agosto de 2016.
6. Si bien, el señor [REDACTED] solicitó, el 29 de septiembre de 2017, a la empresa Editora Perú la supresión o cancelación del edicto matrimonial, a través del uso de buscadores de internet, esta respondió, con fecha 17 de octubre de 2017 que por la naturaleza misma de la información la solicitud no resultaba atendible.
7. Los argumentos que señala Editora Perú en la contestación de la reclamación, en líneas generales, son los siguientes:
  - a. No basta que una publicación tenga un dato personal, incluyendo al nombre, para habilitar la tutela de la Dirección General de Protección de Datos. Son tres las razones que alega:
    - El nombre *per se* es información pública. Si bien es un dato personal, no requiere consentimiento del titular para su uso.



M. GONZALEZ L.

<sup>2</sup> Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...)"



# Resolución Directoral

- Bajo ciertos supuestos, el nombre por sí mismo no es suficiente para identificar plenamente al titular del dato personal.
- El derecho fundamental que se habría vulnerado sería el derecho a la identidad de la persona o a su imagen, derechos distintos a la autodeterminación informativa.

b. El reclamante busca la supresión de la dirección web:

[REDACTED] Es decir busca borrar el pasado de un acto que el mismo autorizó. Editora Perú no puede suprimir o cancelar en lo absoluto el contenido de un dispositivo, o de un aviso de curso legal.

## IV. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Directora de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>3</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

## V. Análisis.



M. GONZÁLEZ I

**Tratamiento Efectuado Por Empresa Peruana De Servicios Editoriales S.A. (Editora Perú) Derivado de la Publicación Del Edicto Matrimonial En Cuestión**

9. Con Decreto Legislativo N° 181 la reclamada se constituye como una empresa estatal de derecho privado, organizada como una sociedad anónima, siendo su razón social Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Editora Perú).

<sup>3</sup> **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**  
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:  
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

10. El artículo 3 de la referida norma dispone que la reclamada tiene por objeto editar, imprimir y distribuir toda clase de publicaciones y en forma especial editar el Diario Oficial "El Peruano"; por lo que su campo de acción incluye la realización de actividades relativas a la difusión por internet de información legal y oficial, al procesamiento y difusión de noticias, entre otras actividades.
11. Por ello, cuenta con tres líneas de negocio: a) El diario Oficial "El Peruano"; b) La Agencia Peruana de Noticias (ANDINA); c) La línea de servicios editoriales y gráficos (SEGRAF).
12. El edicto matrimonial en cuestión pertenece a las publicaciones autorizadas legislativamente por el artículo 250 del Código Civil y por tal motivo fue publicado a solicitud de uno de los contrayentes del matrimonio civil en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, tanto en la versión impresa como en la versión *on line* del Diario Oficial "El Peruano".
13. En consecuencia, se advierte que la reclamada, como diario oficial, tiene facultades legales para publicar en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, tanto en la versión impresa como en la versión *on line* del Diario Oficial "El Peruano" el edicto matrimonial en cuestión.

#### **Datos Personales contenidos en el Edicto y su Tratamiento por parte de Servicios Editoriales S.A. (Editora Perú)**

14. Es preciso mencionar que la LPDP, conforme lo señalado en el artículo 3 de la misma, "es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional (...)"
15. En ese marco, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP define como tratamiento de datos personales a "cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".



M. GONZALEZ I

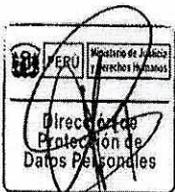
16. De la revisión en internet del enlace: [REDACTED] se advierte la visualización de los siguientes datos del reclamante: nombre, edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión y dirección domiciliaria.
17. En consecuencia, el sitio web <http://elperuano.com.pe/> que publica el enlace: [REDACTED] contiene información personal de ciudadanos; siendo relevante ello, porque tal publicación por parte de la reclamada supone un tratamiento de datos y, por ello, se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, con independencia de que administre o no un banco de datos; por lo que la reclamada se encuentra sujeta a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento de datos personales.



# Resolución Directoral

## El Diario El Peruano como Fuente Accesible para el Público

18. El artículo 17 del Reglamento de la LPDP dispone que: "se consideran fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación (...): (...) 3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica".
19. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos: a) la existencia de una información o datos; b) que la información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
20. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es identificada cuando dentro de un grupo de personas se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es identificable, directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, existan los elementos que permitan razonablemente dicha identificación.
21. En este sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
22. En el presente caso el edicto matrimonial materia de reclamación consigna: nombre, edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión y dirección domiciliaria del reclamante; por lo que la DPDP valoró la información contenida en el referido edicto matrimonial (sin relevancia pública) a partir del conocimiento de terceros (en internet) y cómo esta podría afectar al reclamante al tratarse de una referencia a su estado civil (que forma parte de su esfera privada).
23. En consecuencia, los tres cuerpos de publicación regular: Informativo, Boletín Oficial y Normas legales, tanto en la versión impresa, como en la versión *on line* del Diario Oficial "El Peruano" constituyen fuentes accesibles para el público; lo que implica que la reclamada está sujeta al ordenamiento jurídico en su conjunto, no sólo por la normas propias de la publicación de actos administrativos, sino también en materia de protección de datos personales.



M. GONZALEZ L.

## El Diario Oficial El Peruano y la Difusión en Internet de Información Legal y Oficial

24. Un buscador es una herramienta en la que se muestran direcciones de páginas web que contienen el tema que está indagándose.
25. Existen tres tipos de buscadores: **a)** Los índices de búsqueda, cuya base de datos se forma debido a la labor de un grupo de personas que se dedica a buscar páginas en la red clasificándolas por categorías en función de su contenido. Los índices de búsqueda relacionan los temas con direcciones de internet. **b)** Los motores de búsqueda, cuya base de datos es recogida por un programa llamado "araña" o "motor" que se dedica a buscar páginas en la red que organiza y cataloga automáticamente. Los motores de búsqueda relacionan los temas con palabras claves. **c)** Los metabuscadores, que no tienen una base de datos propia sino que emplean las bases de datos de terceros.
26. De la revisión efectuada en internet, se constata que al digitar el nombre y apellidos de la reclamante en el motor de búsqueda, se arroja como resultado el siguiente enlace: [REDACTED]
27. En ese sentido, la reclamada pone a disposición de terceros el texto del edicto matrimonial en cuestión en formato web y en formato de documento portátil en (PDF) para ser descargada en internet.
28. Debe quedar claro que la reclamada se encuentra autorizada legalmente a publicar el edicto matrimonial materia de la reclamación, tanto en la versión impresa, como en la versión *on line* del Diario Oficial "El Peruano", ello en cumplimiento del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 181 que dispone que la reclamada tiene por objeto editar, imprimir y distribuir toda clase de publicaciones y en forma especial editar el diario oficial "El Peruano", más aún cuando el propio contrayente del matrimonio civil (el reclamante) solicitó la publicación, en virtud del artículo 250 del Código Civil.
29. En consecuencia, se advierte que no corresponde evaluar o analizar una orden de suprimir o eliminar del sitio web <http://elperuano.com.pe/> de la reclamada los hipervínculos del edicto matrimonial materia de reclamación contenidos en el enlace: [REDACTED], como lo solicita el reclamante porque tales tratamientos se realizan al amparo de la ley.
30. Sin embargo, el análisis de la protección de datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores pueden agregar páginas web o enlaces sin importar sus formatos a la lista de resultados de los buscadores lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet o "hipervisibilización" de información personal de ciudadanos sin trascendencia pública que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones que en su momento resultaban oportunas y acordes al ordenamiento jurídico.
31. Además, debe tenerse en cuenta que en virtud del "principio de calidad" regulado en el artículo 8 de la LPDP, los datos personales que vayan a ser tratados



GONZALEZ I

REPÚBLICA DEL PERÚ



## Resolución Directoral

veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y sólo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

32. En este orden de ideas, la finalidad del edicto matrimonial se ha cumplido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 del Código Civil que establece que el alcalde anunciará el matrimonio civil proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.
33. Como se puede observar el objeto de esta disposición normativa es permitir la oposición de terceros a la celebración del matrimonio, por lo que transcurrido el tiempo previsto en la norma y pasada la fecha de la celebración, la finalidad del edicto matrimonial deja de tener objeto.
34. Además, la disposición normativa no establece que el edicto matrimonial debe estar disponible para ser indexado por los motores de búsqueda a partir del nombre de los contrayentes por tiempo ilimitado y visible por internet.
35. Por ello, en el presente caso, estamos frente a un tratamiento de datos que ya cumplió la finalidad legítima por la cual debió ser publicada. De ahí que, al permitirse que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales y que estos sean difundidos en resultados de búsqueda hipervisibles está vulnerándose el derecho del reclamante.
36. Por ello lo que corresponde es que el reclamante no sea enlazado a la información materia de reclamación (en este caso con una información personal que corresponde a su esfera privada sobre su estado civil) en los resultados de los motores de búsqueda por su nombre; información que afecta su privacidad y que no se justifica porque el reclamante no es una persona con actividad pública y la información en sí misma carece de interés público; de forma que el tratamiento de indexación realizado debe cesar, dada la solicitud del reclamante.
37. Es importante mencionar que el criterio expuesto por la DPDP en ningún caso implica la eliminación de la publicación del edicto matrimonial materia de reclamación, tanto en la versión impresa como en la versión *on line* del Diario Oficial "El Peruano" o de cualquier soporte digital de la reclamada.



GONZALEZ L

38. La información del edicto matrimonial materia de reclamación: **a)** Puede continuar inalterada en la página web fuente. **b)** Es accesible a través de los motores de búsqueda por cualquier otra palabra: Conceptos, hechos, materia, fecha de publicación, entre otros criterios de búsqueda.
39. En consecuencia, se advierte que la reclamada debe estar en la capacidad de implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda, reduciendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por el nombre, y manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda.

### Derecho De Cancelación

40. El artículo 67 del Reglamento de la LPDP dispone que: "El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando estos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo para su tratamiento y en los demás casos que no están siendo tratados conforme a ley".
41. Se advierte que el edicto matrimonial fue publicado el 24 de agosto de 2016 en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, tanto en la versión impresa como en la versión *on line* del Diario Oficial "El Peruano", es decir, desde la publicación del referido edicto matrimonial hasta la presentación de la reclamación ante la DPDP ha transcurrido más del tiempo necesario para ejercer la oposición de terceros a la celebración del matrimonio civil; por lo que la finalidad para la cual fue publicado ha finalizado.
42. Visto lo anterior debe considerarse que dado el tiempo transcurrido desde la publicación del edicto matrimonial materia de la controversia en el Boletín Oficial tanto en versión impresa como en versión *on line* del diario oficial "El Peruano" no concurriendo en la actualidad interés público en la puesta indiscriminada a disposición de terceros de la información del estado civil del reclamante y de los datos contenidos en el edicto matrimonial, y considerando la naturaleza de la divulgación de los datos personales contenidos en el edicto matrimonial materia de la reclamación, la finalidad de tal edicto ha dejado de ser necesaria, más aún cuando no desarrolla actividad de relevancia pública.
43. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Editora Perú).



# Resolución Directoral

**Artículo 2°.- ORDENAR** a Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Editora Perú):

**BLOQUEAR** dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombre) de [REDACTED] del edicto matrimonial materia de reclamación que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre del reclamante, el mismo que fue publicado el 24 de agosto de 2016, en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, tanto en la versión impresa como en la versión *on line* del diario oficial "El Peruano"; entendiéndose por bloqueo, en este caso realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por motores de búsqueda con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento.

**INFORMAR** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombre) de [REDACTED] del edicto matrimonial materia de reclamación que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre del reclamante, en las condiciones descritas precedentemente.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Artículo 4.- INFORMAR** que contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
**MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA**  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos